

Quito, D. M., 19 de noviembre de 2019

CASO N°. 0031-14-EP (agotamiento de la acción de nulidad del laudo)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Ilustre Municipalidad del cantón Pasaje contra el laudo del 5 de febrero de 2013 y las providencias del 11 de noviembre de 2013 (sentencia) y 5 de diciembre de 2013 (auto), dictadas dentro de la acción de nulidad del laudo N°. 18-2013. Esta Corte concluye que no existió vulneración de derechos constitucionales y se pronuncia sobre los casos en los que debe agotarse la acción de nulidad para la presentación de la acción extraordinaria de protección contra el laudo.

I. Antecedentes

a. El proceso originario

1. La compañía DELGADO CONSTRUCTORES DELCON Cía. Ltda. (“**compañía DELCON**”) presentó una demanda arbitral contra la Ilustre Municipalidad del cantón Pasaje ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, reclamando principalmente el pago de USD 313 471.70 más el 8.33% por el interés legal de mora, contado desde la entrega-recepción definitiva de la obra ejecutada a favor de la municipalidad por el contrato de construcción de la Segunda Etapa del Sistema de Agua Potable de Pasaje.¹
2. En el arbitraje², la Ilustre Municipalidad del cantón Pasaje no contestó oportunamente la demanda, pero compareció posteriormente al proceso a impugnar la competencia del tribunal arbitral por considerar que la cláusula arbitral era aplicable sólo durante el desarrollo de la obra y que como el mismo había concluido, dicha cláusula no podía activar el arbitraje.
3. El 6 de junio de 2012, los árbitros se declararon competentes para conocer la controversia dentro de la audiencia de sustanciación, argumentando que las partes

¹ El valor reclamado correspondía a planillas que quedaron pendientes de pago con su correspondiente reajuste de precios.

² El tipo de arbitraje llevado a cabo fue en derecho y no confidencial.

contratantes manifestaron libre y voluntariamente su intención de someter a arbitraje las “*divergencias o controversias entre las partes en el desarrollo de la obra y la ejecución del contrato*”, por lo cual, estaba sometida a su competencia la pretensión de la compañía actora sobre la ejecución del contrato en lo relacionado al pago de planillas por parte de la Municipalidad.³

4. Mediante laudo dictado el 5 de febrero de 2013 y leído a las partes el 4 de marzo de 2013, el correspondiente tribunal arbitral declaró con lugar la demanda. En consecuencia, dispuso que la Ilustre Municipalidad del cantón Pasaje pague a la compañía actora el valor de USD 562 314.24 por las planillas pendientes de pago, los reajustes de precio, el interés legal de mora y los servicios arbitrales.
5. Contra el laudo, presentaron individualmente acción de nulidad tanto la Ilustre Municipalidad del cantón Pasaje como la Procuraduría General del Estado. El juicio fue signado con el número 18-2013.
6. La Ilustre Municipalidad del cantón Pasaje invocó las causales previstas en los literales b), c) y d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, alegando que la cláusula arbitral fue pactada para resolver conflictos durante la ejecución del contrato o el desarrollo de la obra y que no era aplicable para una controversia suscitada con posterioridad a la entrega-recepción definitiva de la obra. Adicionalmente, manifestó que no fue notificada en su correo electrónico de determinadas providencias dictadas en el arbitraje, por lo cual fue dejada en indefensión.
7. Por su parte, la Procuraduría General del Estado invocó la causal establecida en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, indicando que el tribunal arbitral no era competente para conocer la controversia porque la obligación de acudir a arbitraje impuesta por la cláusula arbitral feneció cuando concluyó el contrato con la entrega-recepción definitiva de la obra, de conformidad con los artículos 102 y 113 de la Ley de Contratación Pública.
8. Mediante sentencia del 11 de noviembre de 2013, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió negar ambas acciones de nulidad. Respecto a la propuesta por la Ilustre Municipalidad del cantón Pasaje, consideró (i) que la falta de notificación en su correo electrónico no la dejó en estado de indefensión porque fue notificada en su casillero judicial y que, en consecuencia, no se configuró la causal de nulidad establecida en el literal b) del artículo *ibídem*; (ii) que no presentó argumentos referidos a la causal de nulidad señalada en el literal c) del mentado artículo; y, (iii) que la causal del literal d) del mismo artículo, no guarda relación con la competencia del tribunal arbitral. Bajo la misma consideración sobre la causal del literal d), se negó la acción presentada por la Procuraduría General del Estado.

³ Foja 345 y 346 del expediente arbitral.



9. Contra esta decisión, la Ilustre Municipalidad del cantón Pasaje interpuso recurso de ampliación, que fue negado en auto del 5 de diciembre de 2013 por considerar que se resolvieron todos los puntos controvertidos de la acción de nulidad del laudo y que el recurso del peticionario tenía por objeto alterar el sentido de la decisión, lo que no era procedente de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil.

b. Trámite ante la Corte Constitucional

10. El 27 de diciembre de 2013, la Ilustre Municipalidad del cantón Pasaje (en adelante, “la Municipalidad” o “la accionante”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto del 5 de diciembre de 2013. Esta fue admitida mediante auto dictado el 28 de abril de 2014 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire.

11. En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional el 9 de julio de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto del 22 de octubre de 2019, disponiendo que se corra traslado al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y al tribunal arbitral para que presenten sus respectivos informes de descargo. El 12 de noviembre de 2019, el juez ponente remitió el proyecto de sentencia de la presente causa para conocimiento y aprobación del Pleno de la Corte Constitucional.

12. No deja de llamar la atención de esta Corte que la presente acción extraordinaria de protección no haya sido atendida, a pesar de que fue sorteada para su sustanciación por primera ocasión al ex juez Patricio Pazmiño Freire el 2 de abril de 2014. Esta Corte Constitucional reprocha la falta de celeridad de los anteriores jueces de este Organismo para resolver la causa que nos ocupa.

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Decisión jurisdiccional impugnada

14. Como quedó anotado en el párrafo 10 *supra*, la accionante presentó su acción extraordinaria de protección contra el auto del 5 de diciembre de 2013 dictado por el

3
EB
BFW

Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de nulidad del laudo N°. 18-2013. Este auto fue la decisión jurisdiccional identificada en el acápite de la demanda denominado "*IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL*".

15. No obstante, en el acápite de la demanda denominado "*IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS COSNTITUCIONALES (sic) VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL*", los argumentos de la accionante sobre la vulneración de derechos constitucionales no fueron dirigidos exclusivamente a impugnar el auto referido en el párrafo precedente, sino que también se encaminaron a imputar presuntas violaciones de derechos al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por la sentencia del 11 de noviembre de 2013⁴ y al tribunal arbitral por el laudo del 5 de febrero de 2013⁵.
16. Si bien la accionante no fue precisa en identificar al laudo arbitral y a la sentencia del 11 de noviembre de 2013 dentro del acápite de "*IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL*", esta Corte no puede desentenderse de las alegaciones que la accionante formuló sobre dichas decisiones jurisdiccionales en otra sección de la demanda. Por lo cual, luego de haberse efectuado una lectura integral de la demanda, se considerará como objeto de esta acción tanto al auto del 5 de diciembre de 2013, como a la sentencia del 11 de noviembre de 2013 y al laudo del 5 de febrero de 2013.

IV. Alegaciones de los sujetos procesales

a. De la parte accionante

17. Considerando que la accionante ha impugnado más de una decisión jurisdiccional, los argumentos sobre la vulneración de derechos se resumirán por cada decisión impugnada.

i. Sobre el laudo del 5 de febrero de 2013

⁴ La Municipalidad indicó que "*La práctica de las pruebas solicitadas, no han sido analizadas por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por considerar que había falta de imparcialidad de los árbitros, con lo cual se me ha privado del derecho a probar mis aseveraciones (...)*". También manifestó que el derecho a la tutela judicial efectiva "*(...) ha sido desconocido por el Presidente de la Corte Provincial del Guayas, al negar y no analizar en debida forma el proceso arbitral puesto en su conocimiento sin las valoraciones de las pruebas portadas en el mismo*".

⁵ La Municipalidad alegó: "*Con relación al Laudo Arbitral comparecimos en este estado y contradecimos el mismo. (...) si revisamos el aludo (sic) dictado por el tribunal de Arbitraje y mediación no cumple con todos los requisitos establecidos para una sentencia d (sic) conformidad a las normas supletorias, Código Civil Código Procedimiento Civil o Código de Comercio, y lo que es más violentando el Art. 76, numeral 7 literal L de la Constitución Política de la Republica (sic), al carecer dicho laudo de motivación (...)*". Además, indicó que "*(...) la obra se encuentra concluida (...)* En consecuencia, esta situación jurídica está al margen del Convenio Arbitral tal y como contractualmente se lo pactó".



18. La accionante formuló dos cargos contra el laudo del 5 de febrero de 2013: (i) la falta de competencia del tribunal arbitral; y, (ii) el incumplimiento de los parámetros de la debida motivación.
19. Respecto al primer cargo, la accionante alegó que el tribunal arbitral carecía de competencia para dictar el laudo porque el arbitraje fue pactado para controversias suscitadas durante la ejecución del contrato o el desarrollo de la obra y que, a la fecha de presentación de la demanda arbitral, la obra ya se encontraba concluida. Por lo tanto, a su criterio, la disputa se encontraba al margen del convenio arbitral al ser una “*controversia futura*” resultante de la liquidación del contrato.
20. Respecto al segundo cargo, la accionante indicó que el laudo no cumple con los parámetros de la motivación, establecidos en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE, por cuanto no se resolvió la excepción de falta de competencia del tribunal arbitral.

ii. *Sobre la sentencia del 11 de noviembre de 2013*

21. La accionante alegó que la sentencia del 11 de noviembre de 2013 vulneró sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva.
22. Respecto al derecho a la defensa, la accionante indicó:

*“La práctica de las pruebas solicitadas, no han sido analizadas por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por considerar que había falta de imparcialidad de los árbitros, con lo cual se me ha privado del derecho a probar mis aseveraciones (...)”.*⁶

23. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante expresó que este fue violado por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al haber negado la acción de nulidad del laudo sin un análisis exhaustivo del proceso arbitral. Al respecto, indicó que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no consideró la falta de notificación, al correo electrónico, de diversas providencias dictadas por el tribunal arbitral, a pesar de que la obligación de los árbitros era notificarla tanto en el casillero judicial como en el correo electrónico.

iii. *Sobre el auto del 5 de diciembre de 2013*

24. La accionante señaló de forma genérica que el auto del 5 de diciembre de 2013 vulneró sus derechos constitucionales porque en esta providencia se ratificó la decisión del Presidente de la Corte Provincial del Guayaquil de negar la acción de nulidad del laudo arbitral. No obstante, no especificó cuál es el derecho constitucional presuntamente vulnerado.

⁶ Foja 35 del expediente de la acción de nulidad del laudo arbitral.

5
Enrique Herrería Bonnet

25. Por las consideraciones expuestas en la demanda, la accionante solicitó: (i) dejar sin efecto el auto del 5 de diciembre de 2013, (ii) la reparación de los derechos vulnerados, y (iii) que se disponga a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que acepte la acción de nulidad del laudo arbitral.

b. De la parte demandada

26. Del expediente no se desprende que los árbitros del tribunal, hayan enviado su informe de descargo o escrito alguno respecto al presente caso.

27. Mediante oficio N°. 1024-PCPJ-G del 29 de octubre de 2019, el juez Gabriel Manzur Albuja, actual Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, puso en conocimiento de este Organismo que no ocupaba dicho cargo al momento en el que se resolvió el proceso originario y que, por tanto, está impedido de presentar un informe sobre el caso.

c. De la compañía DELCON

28. Mediante escrito de 14 de mayo de 2014, la compañía DELCON presentó sus alegaciones sobre la acción que nos ocupa. Estas se resumen en lo siguiente:

- i. La Municipalidad no agotó la acción de nulidad del laudo dentro del término legal, conforme lo exige el artículo 94 de la CRE, al haber sido interpuesta previo a que se resuelvan los recursos horizontales contra el laudo, es decir, de forma extemporánea por anticipada;
- ii. El tribunal arbitral era competente para resolver la controversia ventilada en el arbitraje porque esta se encontraba dentro del alcance de la cláusula arbitral, ya que el pago de la obra era una de las prestaciones del contrato, sin cuyo cumplimiento no se podía considerar que la relación contractual había terminado.
- iii. En la demanda de acción extraordinaria de protección de la Municipalidad no se establece cómo el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró derechos constitucionales.

29. Consecuentemente, solicitó que se declare que no existe vulneración de derechos constitucionales y que se niegue la acción extraordinaria de protección de la Municipalidad.

30. Posteriormente, mediante escrito del 18 de agosto de 2016, la compañía DELCON informó que el laudo arbitral del 5 de febrero de 2013 ha sido ejecutado en su totalidad, precisando que la Municipalidad le pagó los USD 562 314.24 dispuestos en el laudo.

V. Planteamiento de problemas jurídicos

31. Con el propósito de verificar las alegaciones de la Municipalidad sobre la vulneración de sus derechos constitucionales, esta Corte se plantea los siguientes problemas jurídicos:

a. Respecto del laudo del 5 de febrero de 2013 y del proceso arbitral:

- i. Previo a interponer la acción extraordinaria de protección contra el laudo arbitral por la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación jurídica y del juez competente, ¿estaba la accionante obligada a agotar la acción de nulidad del laudo?
- ii. ¿El laudo arbitral vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía del juez competente, prevista en el literal k), numeral 7 del artículo 76 de la CRE?
- iii. ¿El laudo arbitral vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica, prevista en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE?

b. Respecto de la sentencia del 11 de noviembre de 2013:

- i. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de presentar pruebas, establecida en el literal h), numeral 7 del artículo 76 de la CRE?
- ii. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho de la accionante a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la CRE?

32. En cuanto al auto del 5 de diciembre de 2013, esta Corte observa que la accionante no identificó el derecho constitucional presuntamente vulnerado por esta decisión y se limitó a establecer que la misma es violatoria de derechos porque ratificó la decisión del Presidente de la Corte Provincial del Guayaquil de negar la acción de nulidad del laudo arbitral.

33. Esta inconformidad de la accionante con la decisión contenida en el auto impugnado escapa del ámbito material de la acción extraordinaria de protección, puesto que la garantía jurisdiccional que nos ocupa no constituye un medio de impugnación ordinario que se activa por la sola queja del proponente. Por el contrario, es una acción que, como su nombre lo indica, tiene el carácter de extraordinaria y está diseñada para solventar violaciones de derechos constitucionales o del debido proceso cometidas por la autoridad judicial en el marco de un proceso.

34. En consecuencia, quien presenta esta acción tiene la carga de argumentar claramente sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Esto no ha sucedido en el presente caso, y sin la indicación del derecho presuntamente vulnerado por el auto impugnado, esta Corte se ve impedida de analizar si dicha decisión es violatoria de derechos constitucionales porque no hay derecho alegado cuya violación verificar.
35. Precisado lo anterior y una vez que se han formulado los problemas jurídicos respecto del laudo del 5 de febrero de 2013 y de la sentencia del 11 de noviembre de 2013, se procederá con el correspondiente análisis.

VI. Análisis

a. Respetto del laudo del 5 de febrero de 2013

- i. *Previo a interponer la acción extraordinaria de protección contra el laudo arbitral por la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación jurídica y del juez competente, ¿estaba la accionante obligada a agotar la acción de nulidad del laudo?*
36. Conforme se desprende del punto i del párrafo 28 *supra*, la compañía DELCON alegó que la acción de nulidad del laudo no fue agotada dentro del término legal a efectos de impugnar el laudo a través de esta acción.
37. Según el artículo 94 de la CRE, la garantía jurisdiccional que nos ocupa "*procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal*". Sin embargo, esta Corte- para poder determinar si la acción de nulidad fue, o no, agotada dentro del término legal- primero debe verificar si la accionante efectivamente tenía la obligación de agotar la acción de nulidad antes de presentar la acción extraordinaria de protección contra el laudo.
38. En diversas sentencias, la Corte Constitucional ha señalado que la acción extraordinaria de protección es adecuada para impugnar el laudo arbitral, puesto que es una decisión jurisdiccional que tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, conforme lo exige el artículo 58 de la LOGJCC.⁷
39. No obstante, para interponer esta garantía jurisdiccional contra el laudo, la Corte estableció como requisito el agotamiento de la acción de nulidad para efectos de la aplicación del numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC, "*con la única excepción de*

⁷ Véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 169-12-SEP-CC, caso N°. 1568-10-EP, 26-abr.-2012; sentencia N°. 123-13-SEP-CC, caso N°. 1542-11-EP, 19-dic.-2013, etc.



*que dicha acción se muestre inadecuada o ineficaz para la resolución del problema*⁸.

40. La acción de nulidad sería inadecuada o ineficaz cuando se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso durante el proceso arbitral o en el laudo, cuya violación no pueda ser enmendada por las causales de nulidad del laudo establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación, pues el control judicial que se efectúa dentro de la acción de nulidad del laudo es diferente al control que realiza la Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección.⁹
41. A diferencia de la garantía jurisdiccional que nos ocupa, la acción de nulidad fue concebida como un medio de impugnación extraordinario por *errores in procedendo* en el arbitraje y vicios de *extra petita* en la decisión, relacionados al debido proceso arbitral y establecidos **taxativamente** en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación como causales de nulidad del laudo. La taxatividad de estas causales se fundamenta en las razones que se explicarán a continuación.
42. En primer lugar, en la ley deben establecerse expresamente aquellos motivos por los cuales una autoridad judicial está habilitada para nulitar una decisión que goza de cosa juzgada y que, por tanto, ha generado en las partes procesales una certeza sobre determinada situación jurídica.
43. Esto obedece al derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales del arbitraje, quienes requieren certidumbre sobre las normas jurídicas bajo las cuales se efectuará el control judicial del laudo, y al principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la CRE, según el cual el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede ejercer sólo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y la ley.
44. En este sentido, el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación se traduce en el habilitante del juzgador para ejercer su competencia en razón de la materia dentro de la acción de nulidad y comporta un impedimento para que analice otros asuntos distintos a las causales de nulidad del laudo, por no estar expresamente facultado para ello.
45. En segundo lugar, la nulidad del laudo es una sanción y como sucede con toda sanción, la infracción que la genera debe estar establecida expresamente en la ley, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 76 de la CRE¹⁰.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 169-12-SEP-CC, caso N°. 1568-10-EP, 26-abr.-2012, P. 13.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 123-13-SEP-CC, caso N°. 1542-11-EP, 19-dic.-2013, P. 9.

¹⁰ Artículo 76 de la CRE: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley

9
★
DAN

46. En tercer lugar, las causales de nulidad del laudo deben ser consideradas taxativas en atención a la naturaleza del arbitraje. Este método alternativo de solución de conflictos substraer determinadas disputas de la administración de justicia por órganos estatales, por lo cual, el laudo que resulta de dicho método no es impugnabile de la misma manera que las decisiones provenientes de la justicia ordinaria.
47. Lo anterior se fundamenta en el reconocimiento constitucional del arbitraje como alternativo a la justicia ordinaria¹¹ y en la autonomía de la voluntad de las partes, quienes al acordar someterse a una justicia convencional y no a la ordinaria, se obligan a acatar sus reglas. Esto incluye la inapelabilidad de los laudos y la posibilidad de impugnarlo de forma limitada, esto es, únicamente a través de los medios establecidos en su ley especial y exclusivamente por las causales en ella determinadas.¹² De otra manera, resultaría un despropósito que, habiéndose acordado el arbitraje para dirimir el conflicto fuera de la justicia ordinaria, sea esta última quien revise el fondo de las decisiones de los árbitros.
48. Establecidos los motivos que justifican la taxatividad de las causales de nulidad del laudo determinadas en la Ley de Arbitraje y Mediación, es menester precisar que esto no significa que no puedan existir otras razones que comprometan la validez del laudo. Implica que las causales no expresamente previstas en la ley, no pueden ser objeto de revisión dentro de la acción de nulidad, pues la competencia del juez que conoce dicha acción se encuentra limitada por las cinco causales taxativamente contenidas en la ley de la materia.
49. Para remediar los vicios procesales y efectivizar los derechos constitucionales de las partes procesales, el ordenamiento jurídico ha construido un sistema con diferentes vías de reclamación. Dependiendo de la naturaleza del problema, los sujetos deben activar las vías de reclamación correspondientes.¹³ Particularmente, cuando se trate de una vulneración de derechos que no pueda ser reparada a través de la acción de

establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

¹¹ Artículo 190 de la CRE: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.

¹² Se entiende que la supletoriedad de otras disposiciones de la justicia ordinaria son aplicables en la medida que no conflictúen la naturaleza del método de resolución de controversias.

¹³ “En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo (...)”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C No. 4, Párr. 64. Véase también: caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C No. 304, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 239; caso Brewer Carías Vs. Venezuela, sentencia de 26 de mayo de 2014, serie C. No. 278, Excepciones Preliminares. Párr. 86; caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 288; caso Godínez Cruz Vs. Honduras, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, Fondo, Párr. 67.



nulidad del laudo, queda disponible la acción extraordinaria de protección como un remedio procesal excepcional para que la Corte Constitucional efectúe el respectivo control de la actividad jurisdiccional de los árbitros.

50. Considerando lo expuesto, esta Corte no comparte el criterio vertido en la sentencia N°. 302-15-SEP-CC¹⁴, mediante la cual se estableció que el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede resolver sobre causales no previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Según la sentencia referida, dicho juez está al servicio de la satisfacción de los derechos constitucionales en un Estado constitucional de derechos y justicia. Por tanto, se lo facultó para revisar el laudo por cuestiones como: (i) la falta de competencia del tribunal arbitral por la violación del derecho establecido en el literal k), numeral 7 del artículo 76 de la CRE; y, (ii) la falta de motivación en el laudo arbitral por la vulneración del derecho previsto en el literal l), numeral 7 del artículo *ibidem*.
51. El motivo principal de la disidencia con el criterio de la sentencia N°. 302-15-SEP-CC, además de lo señalado en párrafos precedentes, es que se estableció un requisito que impide la presentación directa de la acción extraordinaria de protección contra el laudo.
52. Para activar la acción extraordinaria de protección contra un laudo arbitral, como una garantía constitucional de naturaleza jurisdiccional, se requería el agotamiento de la acción de nulidad únicamente por cinco causales taxativamente establecidas en la ley. En lo demás, las violaciones de derechos constitucionales no relacionadas a las causales de nulidad del laudo contenidas en la ley, podían ser directamente reclamadas ante la Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección.
53. No obstante, bajo el criterio de la sentencia N°. 302-15-SEP-CC, se requiere agotar la acción de nulidad del laudo en todos los casos y sin lugar a excepciones que permitan presentar directamente la acción extraordinaria de protección contra el laudo, puesto que se convirtió a la acción de nulidad en una vía adecuada y eficaz para solventar cualquier vulneración a derechos constitucionales o al debido proceso cometida durante el arbitraje o en la decisión, sin considerar que la vía diseñada para esto es la garantía jurisdiccional que nos ocupa.
54. En consecuencia, esta Corte reafirma que, para efectos de la aplicación del numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC y del artículo 94 de la CRE, la acción de nulidad debe ser agotada exclusivamente por cuestiones subsumibles en las cinco causales indicadas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación previo a la interposición de la acción extraordinaria de protección contra el laudo, al menos que la vulneración de derechos no esté relacionada a las causales legalmente previstas y por tanto, no pueda ser enmendada a través de tal medio de impugnación.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 302-15-SEP-CC, caso N°. 0880-13-EP, 16-sep.-2015.

55. Por lo tanto, cuando se presente la extraordinaria de protección de forma directa contra el laudo, la accionante tiene la carga de demostrar lo inadecuado e ineficaz de la acción de nulidad del laudo en función de lo expresado en el párrafo que antecede.
56. Habiéndose explicado el criterio de esta Corte sobre el agotamiento de la acción de nulidad previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección contra el laudo, se observa que, en el presente caso, la accionante agotó dicho remedio procesal a pesar de que no se encontraba obligada de hacerlo porque sus alegaciones sobre la falta de competencia del tribunal arbitral y de motivación en el laudo no se refieren a las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sino a presuntas vulneraciones del derecho al debido proceso en las garantías establecidas en los literales k) y l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Bajo esta consideración, se desestima la alegación de la compañía DELCON señalada en el punto i del párrafo 28 *supra*.
- ii. *¿El laudo arbitral vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía del juez competente, prevista en el literal k), numeral 7 del artículo 76 de la CRE?*
57. Como quedó anotado en el párrafo 19 *supra*, la accionante alegó que el laudo arbitral vulneró su derecho al debido proceso en la garantía establecida en el literal k), numeral 7 del artículo 76 de la CRE por la falta de competencia del tribunal arbitral para dictar el laudo porque, al haberse concluido la ejecución de la obra antes de la presentación de la demanda, no se podía invocar la cláusula arbitral contenida en el contrato de construcción para activar el arbitraje.
58. Sin embargo, de la revisión del laudo se observa que este no contiene la decisión de los árbitros de declararse competentes para resolver la controversia, puesto que dicha decisión fue tomada en la audiencia de sustanciación por ser el momento procesal oportuno para el efecto, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación.¹⁵
59. Esto último se fundamenta en los principios *kompetenz-kompetenz* y de autonomía del convenio arbitral, que conjugados implican que los árbitros tienen la facultad para decidir sobre su propia competencia sobre la base del convenio arbitral en un momento procesal diferente al del análisis del fondo del litigio -esto es, en la audiencia de sustanciación- porque es un contrato distinto de aquel que lo contiene.
60. Además, en este caso particular, el pronunciamiento que efectuó el tribunal sobre su competencia en la audiencia de sustanciación tuvo el carácter definitivo e irrevocable, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Arbitraje del

¹⁵ Esto consta en los propios antecedentes procesales descritos en laudo arbitral a fojas 964 y 965 del expediente arbitral.



Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, y por ende, tal cuestión no podía ser tratada nuevamente en el laudo.

61. Consecuentemente, si el laudo impugnado no contiene la decisión sobre la competencia de los árbitros, mal podría vulnerar el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía del juez competente, y por tanto, se desestima el cargo de la accionante sobre la violación a este derecho constitucional.

iii. *¿El laudo arbitral vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica, prevista en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE?*

62. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el presente caso, la accionante indicó que se le violó este derecho constitucional porque en el laudo no se resolvió sobre su impugnación a la competencia del tribunal arbitral.

63. Como se señaló en el párrafo 58 *supra*, el laudo no contiene la decisión del tribunal arbitral de declararse competente para resolver la controversia, por lo cual, los árbitros no estaban obligados a exponer en esa providencia las razones o justificaciones objetivas de una decisión que no tomaron en aquel momento procesal.

64. En consecuencia, se desestima el cargo formulado por la accionante contra el laudo arbitral por una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica.

b. Respecto de la sentencia del 11 de noviembre de 2013

i. *¿La sentencia impugnada vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de presentar pruebas, establecida en el literal h), numeral 7 del artículo 76 de la CRE?*

65. Conforme se desprende del párrafo 22 *supra*, la accionante alegó que se le vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas porque el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no analizó “*la práctica de las pruebas solicitadas*”.

66. Sin embargo, de la revisión del expediente inferior, se ha constatado que la accionante no formuló solicitudes probatorias, ni aportó pruebas dentro de la acción de nulidad del laudo. Por lo cual, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas estaba imposibilitado de analizar pruebas que no fueron solicitadas, ni practicadas.

13

67. Consecuentemente, se desestima el cargo formulado por la accionante sobre una presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas, establecida en el literal h), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.
- ii. *¿La sentencia impugnada vulneró el derecho de la accionante a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la CRE?*
68. En la demanda, la accionante manifestó que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas violó su derecho a la tutela judicial efectiva al haber negado la acción de nulidad del laudo porque no consideró la falta de notificación, a su correo electrónico, de diversas providencias dictadas por el tribunal arbitral.
69. De la revisión de la sentencia impugnada, se ha corroborado que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas cumplió con analizar la causal de nulidad del laudo invocada por la accionante sobre la falta de notificación en su correo electrónico de determinadas providencias.
70. Al respecto, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas determinó que la falta de notificación en el correo electrónico de la accionante no la dejó en indefensión porque, al haber sido notificada en su casillero judicial, conoció de las providencias y participó activamente en el proceso arbitral. Bajo esta consideración, resolvió desechar la causal de nulidad invocada por la accionante.
71. En este sentido, se observa que la alegación sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no tiene asidero en la verdad procesal y se fundamenta en una mera inconformidad de la accionante con la sentencia impugnada puesto que la acción de nulidad del laudo no fue resuelta a su favor, bajo la causal invocada. En consecuencia, se desestima el cargo formulado por la accionante sobre una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

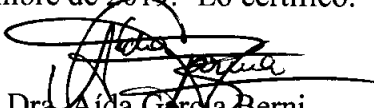
VII. Decisión


72. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional por mandato de la CRE, esta Corte dispone lo siguiente:
- a. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
 - b. Notificar esta decisión y devolver el expediente al inferior.


Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)



Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; una abstención de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de martes 19 de noviembre de 2019.- Lo certifico.


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

15 



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0031-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED